



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2015-PA/TC
PIURA
JUAN SÁNCHEZ ALVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

La solicitud denominada recurso de revisión, presentada por don Juan Sánchez Alva contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de abril de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurso de revisión solicitado no se encuentra previsto en el Código Procesal Constitucional. Ello porque el artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece solamente la posibilidad de solicitar la aclaración de algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Al respecto, si lo que se pretende es que a través de dicha solicitud se realice un reexamen del recurso de agravio constitucional, esto es, que el Tribunal vuelva a emitir pronunciamiento al respecto, dicha posibilidad no se encuentra prevista ni por el Código Procesal Constitucional, ni por el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Razón por la cual no corresponde acoger la solicitud planteada
3. De otro lado, es pertinente señalar que lo expuesto hasta aquí no implica desconocer, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias, en ejercicio de su potestad nulificante. Así lo ha reconocido este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N° 2135-2012-PA/TC, en la cual se dejó establecida dicha posibilidad cuando se verifique que las sentencias contienen vicios graves e insubsanables, de procedimiento, de motivación (referidos a vicios o errores graves de conocimiento probatorio, de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión, y errores de mandato), o existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional. Ello, en atención a la competencia implícita que ostenta este Tribunal debido a la función que ejerce de impartir justicia.
4. Sin embargo, en este caso, no se verifica la presencia de algún vicio grave e insubsanable, conforme lo descrito en el punto anterior, que excepcionalmente pudiera justificar una eventual declaración de nulidad de lo resuelto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2015-PA/TC
PIURA
JUAN SÁNCHEZ ALVA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Urviola Hani, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 03817-2015-PA/TC
PIURA
JUAN SANCHEZ ALVA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, porque si bien coincido con el proyecto en mayoría, debo señalar que me adhiero al fundamento de voto emitido por el Magistrado Ramos Núñez, ello referente al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias.

S.

URVIOLA HANI



EXP. N.º 03817-2015-PA/TC
PIURA
JUAN SÁNCHEZ ALVA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.
RAMOS NÚÑEZ